



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2961/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2961/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer los motivos y razones por los que ya no se encuentra disponible el prontuario normativo, así como saber cuándo volverá a operar y en dónde podía consultar la legislación vigente de la CDMX dado que en la plataforma de la Consejería no se actualiza desde 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado fundó y motivó por qué no podía hacer entrega de la información peticionada. **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y SOBRESEER por requerimientos novedosos.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseer, Sin materia, Requerimientos novedosos, Prontuario normativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2961/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2961/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2961/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso, respecto de los requerimientos novedosos, así como por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de junio**, a la que le correspondió el número de folio **090161824001148**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Que le pasó al prontuario Normativo?, porque ya no esta disponible? cuando volverá a operar? en donde puedo consultar la legislación vigente de la cdmx dado que en la plataforma de la Consejería no se actualiza desde 2023
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El once de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SCG/DGNAT/303/2024**, de fecha siete de junio, signado por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

"Que le pasó al prontuario Normativo?, porque ya no esta disponible? cuando volverá a operar? en donde puedo consultar la legislación vigente de la cdmx dado que en la plataforma de la Consejería no se actualiza desde 2023." (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Con fundamento en los artículos 21, 22, 24 fracción II y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 133 fracción XLIX y 260 fracción XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico a través de la Subdirección de Legalidad es la competente para Administrar el Prontuario Normativo de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que a su petición el link para consultar el Prontuario Normativo es el siguiente: <http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/index>, sin embargo cabe mencionar que la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al día de hoy se encuentra en mantenimiento.

Por lo que se sugiere remitir dicha solicitud a la Dirección de Mejora Gubernamental a quien le corresponde coordinar con la Agencia Digital de Innovación Pública la administración, el desarrollo, mantenimiento, soporte técnico y seguridad de los sistemas informáticos, así como la infraestructura y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones de la Secretaría de la Contraloría General, en términos de lo establecido en el artículo 268 Ter fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Se anexó el oficio **SCG/DMG/0550/2024**, fechado el diez de junio, signado por el Director de Mejora Gubernamental, donde señaló lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección se encuentra brindando el soporte técnico y mantenimiento al prontuario normativo referido por el solicitante, lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa de Apoyo Técnico en el artículo 268 Ter, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en este contexto, una vez que se hayan llevado a cabo las modificaciones y actualizaciones correspondientes este será habilitado.

Así mismo, por lo que hace a “...en donde puedo consultar al legislación vigente de la comx dado que en la en la plataforma de la Consejería no se actualiza desde 2023...” (Sic), se informa que derivado de la lectura de esta petición la misma no constituye en una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico que son del interés del solicitante, lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecisiete de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No me responden mi cuestionamiento de manera completa, solo señalan que está en mantenimiento, no dicen los motivos ni dicen la fecha exacta ni en donde puedo consultar la normatividad vigente. Tampoco señalan quién podría darme esa información.

[...][Sic.]

IV. Turno. El diecisiete de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2961/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinte de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El tres de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio respuesta **SCG/UT/1015/2024**, con fecha del mismo día, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. – Las unidades Administrativas rindieron alegatos en los siguientes términos:

Dirección de Mejora Gubernamental, a través del oficio **SCG/DMG/0619/2024**:

“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de brindar la debida atención al Recurso de Revisión antes citado, me permito informarle que a través del oficio número SCG/DMG/00614/2024 de fecha 25 de junio del presente año, esta Dirección emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa, en la cual se informó que el referido prontuario normativo ya se encuentra disponible.

1

*Por tal motivo, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Órgano Garante tener por atendido el presente medio de impugnación y CONFIRMAR la respuesta impugnada.
Sin más por el momento, envío un cordial saludo." (Sic)*

*De lo anterior y con la finalidad de brindar la debida atención al **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2640/2024**, esta Dirección reitera la respuesta emitida en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de **folio 090161824000968**.*

*Por tal motivo, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Órgano Garante tener por atendido el presente medio de impugnación y **CONFIRMAR** la respuesta impugnada." (Sic)*

Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a través del oficio SCG/DGNAT/ 0339/2024:

*"Esta Dirección General de ninguna forma **omitió entregar la información solicitada** como pretender hacerlo valer el recurrente.*

ÚNICO.- Lo anterior se sustenta toda vez que, mediante oficio SCG/DGNAT/303/2024, de fecha 7 de junio de 2024, esta Unidad Administrativa emitió su respuesta a la solicitud de información, en tiempo y forma y debidamente fundada y motivada, en la cual se hizo de su conocimiento que esta Dirección General es la unidad administrativa encargada de administrar el Prontuario Normativo de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuya finalidad es que, tanto ciudadanos como personas servidoras públicas tengan acceso a la información conducente.

Por lo que, atendiendo al **Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando aquella con la que se encuentre en sus archivos y en el formato en que la misma obre; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información'.

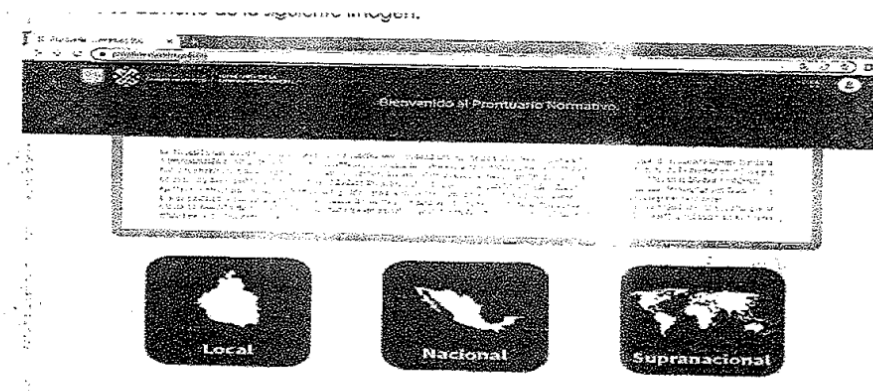
A mayor abundamiento, contrario a lo que expone el hoy recurrente, sí se atendió su cuestionamiento principal, ya que al pedir que se le indicara: **"Que le pasó al prontuario Normativo?" Y "porque ya no esta disponible?"** se dio respuesta puntual, al indicarle que la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al día de la contestación se encontraba en mantenimiento; y además, ello atiende a su pregunta de que se le indique **"los motivos"**; de tal suerte que hay respuesta precisa e inclusive se le comunico que la Dirección de Mejora Gubernamental es la unidad administrativa a quien le corresponde coordinar con la Agencia Digital de Innovación Pública la administración, coordinar, supervisar y evaluar la planeación, práctica y operación de los sistemas y modelos de gestión, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en el artículo 268 Ter fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; lo que permite ver que ese mantenimiento del sistema, no es facultad de esta Dirección General, por lo que tampoco puedo brindar información sobre el manteniendo del que fue sujeta la página de esta Dependencia; y sin dejar de considerar que desde la respuesta original, otorgada por oficio SCG/DGNAT/303/2024, de fecha 7 de junio de 2024 y en este escrito de alegatos, se le indicó el sitio en internet (Prontuario Normativo), donde podría consultar la normativa vigente, con lo que se atiende su solicitud de información.

Luego entonces, esta autoridad como sujeto obligado brinda una respuesta exhaustiva y congruente respetando en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante, en estrecha concatenación con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo a la resolución emitida por el instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto, se puso a disposición del solicitante la dirección electrónica mediante la cual podría ser consultada la información requerida, y conocer la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México, que corresponde a la página electrónica oficial de la Secretaría de la Contraría General en el siguiente link:

<https://prontuario.cdmx.gob.mx/>

Tal como se advierte de la siguiente imagen:



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, se solicita que lo manifestado en el presente recurso sea tomado en consideración para los alegatos que serán formulados por la Unidad de Transparencia a su digno cargo, a fin de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México confirme la respuesta de este sujeto obligado. (Sic)

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.

Los argumentos anteriormente expuestos acreditan que este Sujeto Obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)², que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En sustento de lo anterior, y a efecto de proporcionar elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios **SCG/DMG/0550/2024** de fecha 10 de junio de 2024, **SCG/DGNAT/0303/2024** de fecha 7 de junio de 2024 y **SCG/DMG/ 614 /2024** de fecha 25 de junio de 2024, con los que se acredita la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

SEGUNDO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Acuse de correo electrónico de remisión de respuesta complementaria al solicitante.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios **SCG/DMG/0619/2024** de fecha 26 de junio de 2024 y **SCG/DGNAT/339/2024** de fecha 28 de junio de 2024, mediante los cuales se rinden los alegatos que dan atención al presente recurso.

CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 03 de julio de 2024, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

QUINTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó los siguientes documentos:

- Oficio **SCG/DGNAT/303/2024**, de fecha siete de junio, signado por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, transcrito con anterioridad en el numeral dos de respuesta.
- Oficio **SCG/DMG/0550/2024**, fechado el diez de junio, signado por el Director de Mejora Gubernamental, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad y acceso a la información pública, me permito hacer de su conocimiento que derivado de los trabajos de mantenimiento y soporte técnico realizados al prontuario normativo de esta Dependencia; se informa que ya se encuentra disponible el referido prontuario normativo, mismo que puede ser consultado a través del código QR adjunto.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DILAN ISRAEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR DE MEJORA GUBERNAMENTAL



<https://prontuario.cdmx.gob.mx/>

[...]

- Remitió **respuesta complementaria** mediante el oficio **SCG/DMG/0614/2024**, fechado el veinticinco de junio, signado por el Director de Mejora Gubernamental donde señaló lo siguiente:

[...]

En alcance al oficio número **SCG/DMG/0550/2024** de fecha 10 de junio del año en curso, mediante el cual se realizó el pronunciamiento de esta Dirección respecto a la solicitud de información pública con número de folio **090161824001148**, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

"Que el pasó al prontuario Normativo?, porque ya no esta disponible? cuando volverá a operar? en donde puedo consultar al legislación vigente de la comx dado que en la plataforma de la Consejería no se actualiza desde 2023." (Sic)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad y acceso a la información pública, me permito hacer de su conocimiento que derivado de los trabajos de mantenimiento y soporte técnico realizados al prontuario normativo de esta Dependencia; se informa que ya se encuentra disponible el referido prontuario normativo, mismo que puede ser consultado a través del código QR adjunto.



<https://prontuario.cdmx.gob.mx/>

[...]

[...] [Sic.]

- Oficio **SCG/DMG/0619/2024**, fechado el veintiséis de junio, signado por el Director de Mejora Gubernamental, donde señaló lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de brindar la debida atención al Recurso de Revisión antes citado, me permito informarle que a través del oficio número **SCG/DMG/00614/2024** de fecha 25 de junio del presente año, esta Dirección emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa, en la cual se informó que el referido prontuario normativo ya se encuentra disponible.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Órgano Garante tener por atendido el presente medio de impugnación y **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.

[...] [Sic.]

- Oficio **SCG/DGNAT/339/2024**, fechado el veintiocho de junio, signado por la Directora de Normatividad y Apoyo Técnico, donde señaló lo siguiente:

[...]

PRECISIÓN PREVIA A ATENDER LOS ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

Antes de emitir un pronunciamiento por parte de esta Dirección General, se expone lo siguiente:

En fecha 7 de junio de 2024, mediante oficio SCG/DGNAT/303/2024, firmado por esta Dirección General, se emitió respuesta a la solicitud de información pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 fracción XLIX y 260 fracción XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se le comunicó que la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico a través de la Subdirección de Legalidad es la competente para administrar el Prontuario Normativo de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que para atender su petición, se le proporcionó el link para consultar el referido Prontuario Normativo, sin embargo se mencionó que la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al día de la contestación se encontraba en mantenimiento.

Por lo cual, se le sugirió remitir dicha solicitud a la Dirección de Mejora Gubernamental a quien le corresponde coordinar con la Agencia Digital de Innovación Pública la administración, el desarrollo, mantenimiento, soporte técnico y seguridad de los sistemas informáticos, así como la infraestructura y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones de la Secretaría de la Contraloría General, en términos de lo establecido en el artículo 268 Ter fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; no obstante lo anterior, es necesario mencionar que en fecha 18 de junio del presente año, mediante oficio SCG/DMG/00590/2024 firmado por el Director General de Mejora Gubernamental, informó que se han concluido los trabajos de soporte técnico para restablecer diversos sistemas informáticos a cargo de esta Dirección General, entre estos, el Prontuario Normativo.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 21, 22, 24, 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 133 fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico **CONFIRMA SU RESPUESTA** y hace valer los siguientes:

ALEGATOS

Esta Dirección General de ninguna forma **omitió entregar la información solicitada** como pretender hacerlo valer el recurrente.

ÚNICO.- Lo anterior se sustenta toda vez que, mediante oficio SCG/DGNAT/303/2024, de fecha 7 de junio de 2024, esta Unidad Administrativa emitió su respuesta a la solicitud de información, en tiempo y forma y debidamente fundada y motivada, en la cual se hizo de su conocimiento que esta Dirección General es la unidad administrativa encargada de administrar el Prontuario Normativo de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuya finalidad es que, tanto ciudadanos como personas servidoras públicas tengan acceso a la información conducente.

Por lo que, atendiendo al **Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre **aquellos formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando aquella con la que se encuentre en sus archivos y en el formato en que la misma obre; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información¹.

A mayor abundamiento, contrario a lo que expone el hoy recurrente, sí se atendió su cuestionamiento principal, ya que al pedir que se le indicara: **"Que le pasó al prontuario Normativo?" Y "porque ya no esta disponible?"**; se dio respuesta puntual, al indicarle que la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al día de la contestación se encontraba en mantenimiento; y además, ello atiende a su pregunta de que se le indique **"los motivos"**; de tal suerte que hay respuesta precisa e inclusive se le comunico que la Dirección de Mejora Gubernamental es la unidad administrativa a quien le corresponde coordinar con la Agencia Digital de Innovación Pública la administración, coordinar, supervisar y evaluar la planeación, práctica y operación de los sistemas y modelos de gestión, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en el artículo 268 Ter fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; lo que permite ver que ese mantenimiento del sistema, no es facultad de esta Dirección General, por lo que tampoco puedo brindar información sobre el manteniendo del que fue sujeta la página de esta Dependencia; y sin dejar de considerar que desde la respuesta original, otorgada por oficio SCG/DGNAT/303/2024, de fecha 7 de junio de 2024 y en este escrito de alegatos, se le indicó el sitio en internet (Prontuario Normativo), donde podría consultar la normativa vigente, con lo que se atiende su solicitud de información.

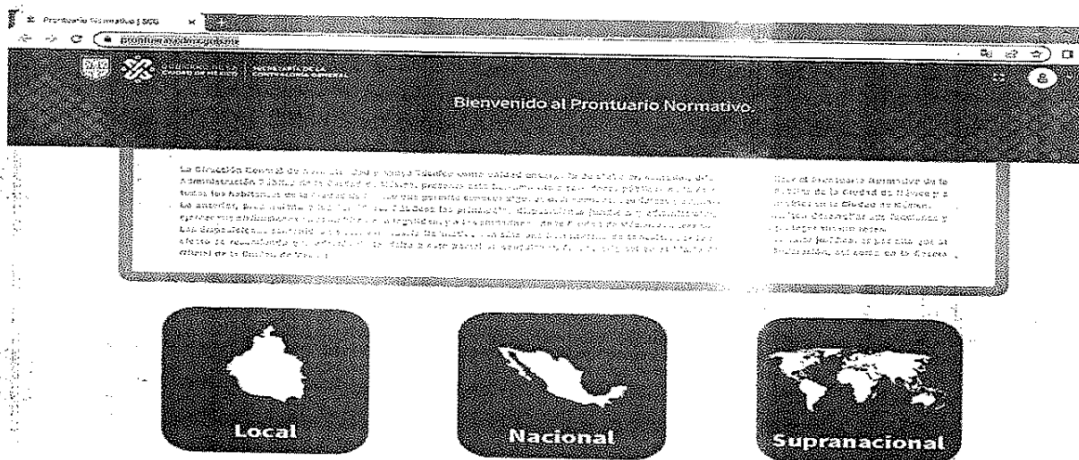
Luego entonces, esta autoridad como sujeto obligado brinda una respuesta exhaustiva y congruente respetando en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante, en estrecha concatenación con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto, se puso a disposición del solicitante la dirección electrónica mediante la cual podría ser consultada la información requerida, y conocer la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México, que corresponde a la página electrónica oficial de la Secretaría de la Contraloría General en el siguiente link:

En efecto, se puso a disposición del solicitante la dirección electrónica mediante la cual podría ser consultada la información requerida, y conocer la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México, que corresponde a la página electrónica oficial de la Secretaría de la Contraría General en el siguiente link:

<https://prontuario.cdmx.gob.mx/>

Tal como se advierte de la siguiente imagen:



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que lo manifestado en el presente recurso sea tomado en consideración para los alegatos que serán formulados por la Unidad de Transparencia a su digno cargo, a fin de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México confirme la respuesta de este sujeto obligado.

[...] [Sic.]

- Asimismo, anexó captura de notificación de envío de alegatos vía correo electrónico, de fecha tres de julio, como se muestra a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2961/2024



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.2961/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

3 de julio de 2024, 14:57

Para: [REDACTED]

Estimado Solicitante

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP/2961/2024 relacionado con el folio 090161824001148, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*rch

--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

7 adjuntos



SCG DMG 0550 2024 RP.pdf

57K



SCG UT 1015 2024 ALEGATOS.pdf

353K



SCG DGNAT 339 2024 ALEGATOS.pdf

259K



SCG DGNAT 303 2024 RP.pdf

80K



SCG DMG 00619 2024 ALEGATOS.pdf

53K

- Anexó captura de notificación de envío de respuesta complementaria vía correo electrónico, de fecha tres de julio, como se muestra a continuación:



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria a su folio 090161824001148

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

3 de julio de 2024, 13:17

Para:

Estimado/a Solicitante:

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta complementaria correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública.

ATENTAMENTE

LIC. LEONIDAS PEREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*rch

--

*La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables.*

 **SCG DMG 00614 2024.pdf**
54K

- Anexó, acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, para mayor certeza se adjunta captura:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2961/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Julio de 2024 a las 14:58 hrs. [REDACTED]
5fc9f0b39f45a2d911032c9c9ab3d187

VII. Cierre. El doce de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que existe una causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que:

“Tampoco señalan quién podrá darme esa información”.

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo Solicitado	Agravios
El Particular solicitó: Que le pasó al prontuario Normativo?, porque ya no esta disponible? cuando volverá a operar? en donde puedo consultar la legislación vigente de la cdmx dado que en la plataforma de la Consejería no se actualiza desde 2023. [Sic.]	“No me responden mi cuestionamiento de manera completa, solo señalan que está en mantenimiento, no dicen los motivos ni dicen la fecha exacta ni en donde puedo consultar la normatividad vigente. <u>Tampoco señalan quién podría darme esa información.”.</u> [Sic.]

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende **que el otorgue quién podría darle la información**, cuando en la solicitud original el particular lo que requirió fue: a) ¿Que le pasó al prontuario Normativo? b) ¿por qué ya no está disponible? c) ¿cuándo volverá a operar? d) ¿en

dónde puede consultar la legislación vigente de la CDMX dado que en la plataforma de la Consejería no se actualiza desde 2023?

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo planeamiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, en tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que **es procedente sobreseer el recurso de revisión**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia⁵.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado	Observaciones
El Particular solicitó:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:	
1. Conocer los motivos y razones por los que ya no se encuentra disponible el prontuario normativo.	La Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico señaló que a través de la Subdirección de Legalidad es a competente para administrar el prontuario normativo de la Administración pública de la Ciudad de México, por lo que proporcionó al particular una liga electrónica, señalando que a la fecha la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México <u>se encontraba en mantenimiento</u> .	Le indicó que la página electrónica del prontuario normativo se encontraba en mantenimiento.

⁵ Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o [...]

2. Cuándo volverá a operar.	La Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico sugirió remitir la solicitud a la Dirección de Mejora Gubernamental a quien le corresponde coordinar con la Agencia Digital de Innovación Pública la administración, el desarrollo, mantenimiento, soporte técnico y seguridad de los sistemas informáticos, así como de la infraestructura y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones de la Secretaría de la Contraloría General, en términos de lo establecido en el artículo 268 Ter fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.	Dicho contenido informativo no es respondido dado que solo indica que es otra área distinta a la que contesta la que tendría dicha respuesta.
3. Dónde podía consultar la legislación vigente de la CDMX dado que en la plataforma de la Consejería no se actualiza desde 2023.	La Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico señaló que a través de la Subdirección de Legalidad el prontuario normativo se encontraba alojado en la dirección http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/index , la cual se encuentra en mantenimiento.	No le responde a lo petitionado dado que la página no se encuentra habilitada, de hecho la dirección electrónica del prontuario que le fue proporcionada al particular en respuesta es distinta a la otorgada en la respuesta original.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado	Observaciones
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, indicando que el sujeto obligado únicamente respondió que el portal	La Dirección de Mejora Gubernamental indicó que esa Dirección se encuentra brindando soporte técnico y mantenimiento al prontuario normativo referido por el	Dentro de la respuesta complementaria el sujeto obligado responde la totalidad de los contenidos informativos, dado que indica que la

de internet se encontraba en mantenimiento, sin responder los motivos ni la fecha exacta ni en dónde puede consultar la normatividad vigente.	solicitante, por lo que una vez que se hayan llevado a cabo las modificaciones y actualizaciones correspondientes éste será habilitado. Mediante respuesta complementaria, la Dirección de Mejora Gubernamental indicó que derivado de los trabajos de mantenimiento y soporte técnico realizados al prontuario normativo, señaló que éste ya <u>se encontraba disponible, mismo que podía ser consultado a través del código QR adjunto.</u> <u>El cual abre el prontuario por medio de una dirección electrónica diversa a la liga proporcionada en la respuesta original.</u>	página del prontuario estuvo abajo por mantenimiento y actualizaciones de la misma, además de indicó que a la fecha de la respuesta complementaria ya podía ser consultada, por lo que le brindó el código QR, que abre la página del prontuario, esto es, en la complementaria respondió los tres contenidos de interés del particular.
--	---	---

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta complementaria a particular a través del medio de notificación que señaló para tales efectos, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFODCMX/RR.IP.2961/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Julio de 2024 a las 14:58 hrs.

5fc9f6b39f45a2d911032c9c9ab3d187

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

$$\begin{bmatrix} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{bmatrix}$$

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

$$[\dots]$$

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” como medio para recibir notificaciones, y

como modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

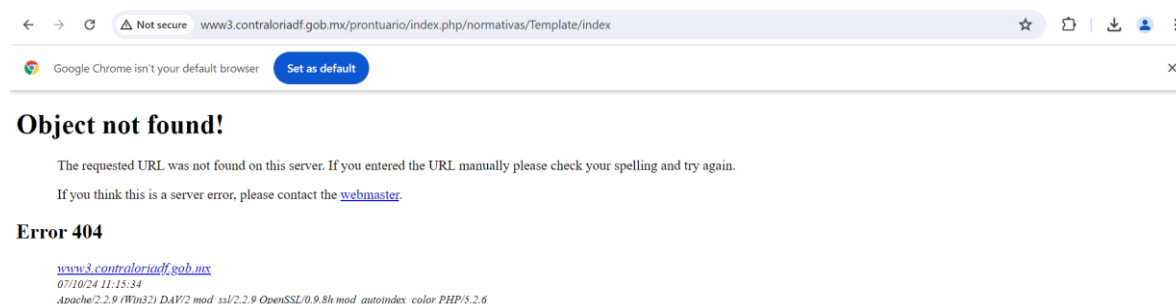
En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y por “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

En este sentido, sirve señalar que desde su respuesta primigenia la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico señaló que, a través de la Subdirección de Legalidad proporcionó al particular una liga electrónica, <http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/index>, señalando que a la fecha la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México se encontraba en mantenimiento.

Misma liga se ilustra a continuación:



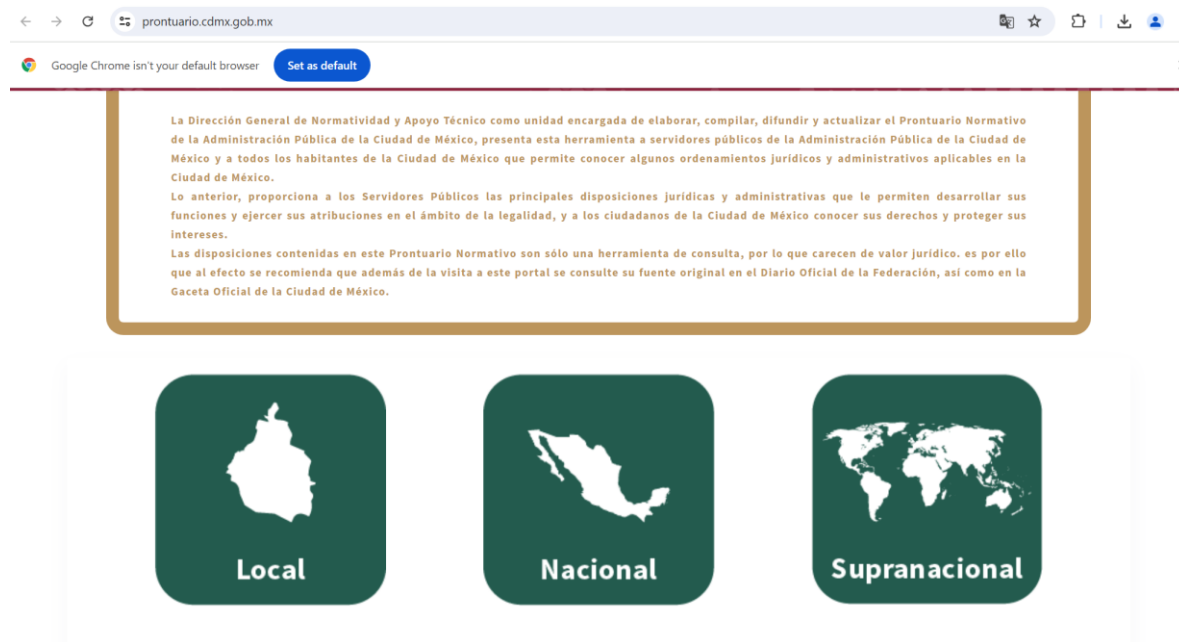
Adicionalmente, a través de una respuesta complementaria y con la finalidad de ampliar su respuesta inicial, el sujeto obligado informó a la ahora parte recurrente que una vez realizados los trabajos de mantenimiento y soporte técnico al prontuario normativo éste ya se encontraba disponible, mismo que podía ser consultado a través del código QR adjunto.



<https://prontuario.cdmx.gob.mx/>

En este sentido, de la revisión realizada por este Órgano Garante, se determina, que en efecto, a través del código QR otorgado por el Sujeto obligado ya puede visualizarse el prontuario normativo, tal y como se ilustra a continuación:

<https://prontuario.cdmx.gob.mx/>





Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, se tiene por satisfecha la solicitud, dado que el sujeto obligado contestó los tres contenidos informativos de interés del particular, esto es, le señaló las razones y motivos del porqué al momento de la solicitud no se encontraba disponible el prontuario normativo, al indicarle que el mismo se encontraba en mantenimiento, por requerir actualizaciones, asimismo, le respondió a cuándo volvería a operar el mismo, señalándole que el mismo ya podía ser consultado, además de que le entregó el código de QR, en el cual puede consultar la legislación vigente de la Ciudad de México.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria en el medio que el particular señaló para tales efectos, esto es, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, por lo que se concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la

Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.**

SEGUNDO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2961/2024

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.